Esquel, 22 de marzo de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta por el progenitor Sr. G. D. G. el 07/12/2021 contra la Sentencia Interlocutoria N° 397/2021 del 30/11/2021, concedido el 09/12/2021 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La Jueza de primera instancia resolvió rechazar la demanda incidental y denegó la reducción de la cuota alimentaria planteada por el progenitor.----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor. Se agravió porque no evaluó la prueba ofrecida. Acreditó las deudas generadas por la actividad comercial y la imposibilidad de lograr mejores ingresos para hacer frente a las necesidades de sus hijos. Solicitó se revoque la sentencia morigerando la cuota alimentaria en función a su capacidad económica.----------

-----Se corrió traslado a la Sra. P.. Ella negó los agravios y dijo que de las dificultades económicas del Sr. G., no lo excusan de deber satisfacer las necesidades de sus hijos. Solicitó se confirme la sentencia con costas a la contraria.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. M. C. y se remitió al escrito del 11/11/2021 del Dr. H. S.. Dijo que las deudas invocadas por el progenitor fueron acreditadas con la documental y no es un hecho controvertido que el hostel no está funcionando. Entendió que el pedido debe prosperar parcialmente, y fijarse una cuota alimentaria del 30% de los ingresos mensuales del incidentista.----------

-----2.- La tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos.----------

-----Debemos tener en cuenta todas las circunstancias respecto de los alimentados –subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante –grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------

------Los progenitores tienen la "responsabilidad parental" consistente en los deberes y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, para su protección, desarrollo y formación integral (art. 638) CCyCN.).----------

----Tienen la obligación de alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna (art. 658 CCyCN.).----------

------Es carga de ambos proveer la asistencia a sus hijos, realizar los esfuerzos necesarios. Pero con el límite de que, no se convierta en una imposibilidad insalvable que esté por encima de sus posibilidades conforme los ingresos que ha podido acreditar, ya que caso contrario se torna en una solución abstracta.----------

-----Entonces se debe tener en cuenta los ingresos o fortuna del alimentante para que no se convierta en una cuota incobrable, que genere una deuda que sólo agrava la situación e impide al progenitor cumplir actualmente con su deber.----------

------Estudiado los autos, la "*a-quo*" mantuvo $ 25.000 que acordaron las partes. Entendió que no se acreditó que existan circunstancias que modifiquen las posibilidades del alimentante y en la convicción de que hacer lugar a la reducción impactaría más negativamente en el esfuerzo personal de la madre.----------

----Del informe del ETI surge que el apelante tiene varias deudas, que no tiene bienes propios, ni vehículo. Actualmente vive en la vivienda que alquila su pareja.----------

----En la audiencia celebrada en esta Cámara, el Sr. G. dijo que trabaja media jornada en D. A. S.R.L., donde se le embargó el 50% del sueldo por alimentos atrasados. Manifestó la disconformidad de su empleador con esta situación y vaticino consecuencias negativas.----------

----Es preciso señalar que lo que se procura garantizar con la cuota alimentaria no es satisfacer el "quantum" invertido o prestado, ni indemnizar un daño padecido sino a satisfacer carencias vitales y asistenciales.----------

----La razón de los "derechos del niño" es asegurar sus necesidades básicas y tutelarlos, pero también es preciso buscar caminos para que tenga efectividad.----------

-----Ningún niño calmará su hambre porque una ley le asegure un nivel digno, ni tampoco calmará el dolor del golpe recibido porque se le asegure que tiene derecho a no ser maltratado. (Conf.: Cecilia P. Grosman,"*Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia*").----------

------3.- Siendo así, de la documental acompañada surgen las deudas que afronta el progenitor y del informe del ETI su estrato socio- económico. Asimismo, al momento de acordar la cuota alimentaria de $ 25.000 las

circunstancias fueron otras y al contar con ingresos en relación de dependencia resulta conveniente fijarlas en porcentaje.----------
----Su condición actual le impide o dificulta cumplir con la cuota, lo que no conduce a la satisfacción efectiva de las necesidades de sus hijos.----------
-En consecuencia corresponde revocar el punto I) de la Sentencia Interlocutora N° 397/2021 y fijar la cuota alimentaria en el 30 % del ingreso mensual y SAC que percibe el Sr. G. D. G. como dependiente de D. A. S.R.L. más las asignación familiar. Efectuado el cálculo matemático en caso de resultar inferior a $15.000, se aplicara automáticamente ésta suma.----------
------Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional "dinámico", su contenido se configura día a día por el crecimiento de los hijos, por la situación económica de los progenitores que varia, entonces las circunstancias cambian, por eso son provisorios y están en permanente cambio.----------
-------**4.-** Costas de Alzada: por su orden, atento el resultado obtenido y siendo favorable parcialmente para las partes (segundo párrafo art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de la letrada de la Defensa Pública Dra. G. S. en $ 37.915 y a la Dra. M. C. M. en $ 37.915, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
----**1°)** ***REVOCAR el punto I)*** de la Sentencia Interlocutora N° 397/2021 del 30/11/2021, por las consideraciones precedentes.----------
-------**2°)** ***FIJAR*** la cuota alimentaria en el 30 % del ingreso mensual y SAC que percibe el Sr. G. D. G. como dependiente de D. A. S.R.L. más las asignación familiar. Efectuado el cálculo matemático en caso de resultar inferior a $15.000, se aplicara automáticamente ésta suma.----------
------**3°)** ***COSTAS*** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de la abogada de la Defensa Pública Dra. G. S. en $ 37.915 y a la Dra. M. C. M. en $ 37.915, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
-----**4°) REGISTRESE** y NOTIFIQUESE.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 57 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2022.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria